



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.4846/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0421000163319**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

INDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento	5
TERCERO. Agravios y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México

¹Proyectista:

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LOACDMX	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Manual	Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud*, a la cual se le asignó el folio número **0421000163319**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico**, la siguiente información:

“Último informe de gobierno entregado a la ciudadanía o al Congreso de la Ciudad de México.

Colonias con alto índice delictivo por robo a casa habitación en el último trimestre del año.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Dirección de todas las bibliotecas en la Alcaldía y de cada una de ellas señalar cuándo fue la última vez que recibieron recursos públicos y/o donaciones de libros por parte de la alcaldía...

1.2 Respuesta. El seis de noviembre, a través del Sistema Infomex, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento del particular los oficios ACM/DGA/02003/2019 y SPC/1098/2019, del seis de noviembre y veintiocho de octubre, respectivamente, suscritos por el Director General de Administración y por el Subdirector de Proyectos Culturales, en los siguientes términos:

Oficio ACM/DGA/02003/2019 del seis de noviembre, suscrito por el Director General de Administración

“... el último informe de Gobierno puede consultarlo de manera directa el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/18uSWOwi2639_W8BEUVSRhmtlStMvHdxG/view ...”

Oficio SPC/1098/2019 del veintiocho de octubre, suscrito por el Subdirector de Proyectos Culturales

“... bibliotecas en esta alcaldía:

Nombre biblioteca	Ubicación	Recurso público o donaciones por parte de la Alcaldía
Profesora dolores Castarrica	Av. Juárez esq. Av. México s/n, colonia Cuajimalpa Centro	Ninguno
Emiliano zapata	Calle Porfirio Díaz Numero 1, colonia San Pablo Chimalpa	Ninguno
Ing. Heberto Castillo	Calle Chamixto s/n, colonia Loma del Padre	Ninguno
Palo Alto	Calle Prof. Rodolfo Escamilla s/n, Cooperativa Palo Alto	Ninguno
Roberto A. Gordillo	Av. 16 de Septiembre s/n, colônia Contadero (Centro Cívico)	Ninguno
Rosario Castellano	Av. San José de los Cedros s/n, colonia San José de los Cedros (Centro Cívico)	Ninguno
Jardines de la Palma	Calle Honorio Segura s/n, colonia Jesús del Monte	Ninguno

“...”



1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de noviembre, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La Información que se me proporcionó es incompleta...”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de noviembre, se recibió el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de noviembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.4846/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo⁴.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos y ampliación. El veintiuno de enero de dos mil veinte, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos y, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.4846/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el doce de diciembre, a través de correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintidós de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**⁵.

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este *Instituto* estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

El agravio que hizo valer quien es recurrente consiste medularmente en que la Información proporcionada es incompleta.

El recurrente presentó como pruebas las siguientes:

- *El acuse de recibo de la solicitud con folio 0421000163319 presentada el veintidós de octubre.*
- *Copia simple del oficio ACM/DGA/02003/2019 del seis de noviembre, suscrito por el Director General de Administración, en el que remite enlace electrónico para la consulta de la información.*

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



II. Alegatos y pruebas del *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado no presentó alegatos, así como tampoco presentó pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por el recurrente.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia*, en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, establece que quienes sean sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier



persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* objeto del presente medio de impugnación, de acuerdo con lo siguiente:

Las Alcaldías son competentes en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con la fracción VII del artículo 29 de la *LOACDMX*, y específicamente, el *Sujeto Obligado* cuenta con la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, competente para implementar estrategias para la prevención del delito, evaluando el impacto de los programas de seguridad, así como para atender las demandas ciudadanas en materia de prevención del delito, de conformidad con el *Manual*.

De acuerdo con el *Manual*, el *Sujeto Obligado*, cuenta, a través de la Dirección General de Desarrollo Social, con atribuciones para establecer políticas incluyentes de carácter social para promover la cultura, y de la Jefatura de Unidad Departamental de Fomento Cultural, para verificar los servicios bibliotecarios, proporcionando así herramientas básicas que incrementen la consulta documental de información.

El *Sujeto Obligado* es competente para gestionar los recursos materiales y servicios generales y ponerlos a disposición de las unidades administrativas, por medio de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como para mantener



identificados los bienes y recursos materiales, para su fácil localización, realizando periódicamente el inventario de existencias respecto al mobiliario y equipo a través de la Jefatura Departamental de Almacenes e Inventarios, de conformidad con el *Manual*.



La Dirección de Recursos Financieros se encarga de coordinar los sistemas y procedimientos para la aplicación de los recursos financieros de que dispone la Alcaldía, de acuerdo con lo establecido en el *Manual*.

II. Caso Concreto

El recurrente realizó tres requerimientos sobre los cuales el *Sujeto Obligado* respondió lo siguiente:

1.- Último informe de gobierno entregado a la ciudadanía o al Congreso de la Ciudad de México. Se proporcionó al recurrente el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/18uSWOwi2639_W8BEUVSRhmtlStMvHdxG/view, para la consulta del Informe solicitado, sin proporcionar ninguna instrucción o comentario adicional para la consulta de la información solicitada.

Al respecto, de la revisión de la dirección de correo enviada por el *Sujeto Obligado* al particular, se observa que remite a la publicación de un día en específico de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, destacando en la página cuya imagen se presenta a continuación, el Aviso por el cual se da a conocer el Acuerdo por el que se aprueba la publicación del “Programa Provisional de Gobierno de la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, 2018 – 2020”:

  <p style="text-align: center;">GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>		
<p style="margin: 0;">GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>		
<p>Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México</p>		
<p>VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA</p>	<p>31 DE ENERO DE 2019</p>	<p>No. 22</p>
<p>Í N D I C E</p>		
<p>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>		
<p>Secretaría de Administración y Finanzas</p>		
<ul style="list-style-type: none"> ♦ Acuerdo por el que se dan a conocer la fórmula, variables, fuentes de información, metodología y distribución que corresponde a las demarcaciones territoriales del Gobierno de la Ciudad de México, respecto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), para el ejercicio fiscal 2019 	<p>3</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ♦ Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fórmulas para determinar los montos que corresponden a cada demarcación territorial de la Ciudad de México por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal (Ahora Ciudad de México), así como el calendario de ministraciones 2019 	<p>14</p>	
<p>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</p>		
<ul style="list-style-type: none"> ♦ Aviso por el que se da a conocer la nueva cuota para los ingresos que se recauden por concepto de Aprovechamientos y Productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados que los administran, en el Municipio de Delegación de Cuajimalpa de Morelos 	<p>18</p>	
<p>Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos</p>		
<ul style="list-style-type: none"> ♦ Aviso por el cual, se da a conocer el Acuerdo por el que se aprueba la publicación del Programa Provisional de Gobierno de la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, 2018 - 2020 	<p>19</p>	
<p>Alcaldía en La Magdalena Contreras</p>		
<ul style="list-style-type: none"> ♦ Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado el registro y dictamen de Estructura Orgánica OPA-MACO-2/010119 	<p>47</p>	
<p>Continúa en la Pág. 2</p>		



Se estima necesario recordarle al *Sujeto Obligado* que ha sido criterio establecido por el Pleno de este *Instituto* que no basta con el hecho de que se le proporcionen a quienes son particulares las ligas electrónicas en las que se puede consultar la información ya que para garantizar el derecho de acceso a la información, se debe de proporcionar la información que se encuentra a su disposición y para su consulta en la liga electrónica a que se haga referencia, sin que se advierta un pronunciamiento explicando el proceso para acceder a la información requerida, circunstancia por la cual la respuesta proporcionada al requerimiento en estudio no se encuentra apegada a derecho.

Por otra parte, la información solicitada es una obligación de transparencia común, de conformidad con el artículo 121, fracción XXXI, de la *Ley de Transparencia*, por lo que el *Sujeto Obligado* transgrede el derecho del particular para acceder al informe de gobierno entregado a la ciudadanía o al Congreso de la Ciudad de México, impidiéndole tener acceso a la información que la Alcaldía detenta y que debe mantener impresa para consulta directa de los particulares, a través de sus respectivos sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia

Por lo tanto, el **agravio** respecto al informe de gobierno es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* es competente para poseer la información solicitada, sin embargo, no la proporcionó al particular, en términos de lo estipulado en el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*.

2.- Colonias con alto índice delictivo por robo a casa habitación en el último trimestre del año.



Al respecto, el *Sujeto Obligado* no realizó ningún pronunciamiento, a pesar de que tanto en la fracción VII, del artículo 29, de la *LOACDMX*, como en el *Manual*, se le establecen atribuciones a través de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, para implementar estrategias para la prevención del delito, evaluando el impacto de los programas de seguridad, así como para atender las demandas ciudadanas en materia de prevención del delito.

Por lo tanto, **el agravio** del recurrente motivo de estudio en este apartado es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* es competente para poseer la información solicitada, sin embargo, no la proporcionó al particular, en términos de lo estipulado en el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*.

3.- Dirección de todas las bibliotecas en la Alcaldía y de cada una de ellas señalar cuando fue la última vez que recibieron recursos públicos y/o donaciones de libros por parte de la alcaldía.

En este caso, el *Sujeto Obligado* respondió la *solicitud* proporcionando una tabla⁷ con siete bibliotecas, señalando su nombre, ubicación y si recibieron o no recurso público o donaciones por parte de la Alcaldía, sin embargo, de la comparación entre requerimientos y respuesta, se observa que se atendieron los cuestionamientos relativos a la dirección de las bibliotecas en la Alcaldía, y no así la información sobre cuándo fue la última vez que dichas bibliotecas recibieron recursos públicos y/o donaciones de libros por parte de la Alcaldía, pues contestan en todos los caso con la palabra “Ninguno”, lo cual no es claro, pues no se realiza un pronunciamiento categórico a la pregunta en estudio.

Ahora bien, de acuerdo con el *Manual*, la Dirección General de Desarrollo Social tiene atribuciones para establecer políticas incluyentes de carácter social para promover la

⁷ Ver imagen de Tabla en página 3.



cultura, mientras que la Jefatura de Unidad Departamental de Fomento Cultural, es competente para verificar los servicios bibliotecarios, como herramientas básicas que incrementen la consulta documental de información, por lo que el *Sujeto Obligado* tiene facultades para pronunciarse o proporcionar información sobre el cuestionamiento relativo a cuándo fue la última vez que las bibliotecas recibieron recursos públicos y/o donaciones de libros por parte de la Alcaldía.

Adicionalmente, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Jefatura Departamental de Almacenes e Inventarios, son competentes para gestionar los recursos materiales y servicios generales y ponerlos a disposición de las unidades administrativas, así como para mantener identificados e inventariados los bienes y recursos materiales para su fácil localización, razones por las que el Sujeto Obligado debe poseer la información requerida en la *solicitud*.

Por lo tanto, **el agravio** del recurrente respecto a este requerimiento es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si entregó los cuestionamientos relativos a la dirección de las bibliotecas en la Alcaldía, además, es competente para poseer parte de la información solicitada, sin embargo, no la proporcionó de manera completa al particular, en términos de lo estipulado en el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*.

Consecuentemente, este *Instituto* concluye que **el agravio** del recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* es competente para poseer la información solicitada.

La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe



existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva del último informe de gobierno entregado por la Alcaldía a la ciudadanía o al Congreso de la Ciudad de México, proporcionándolo al recurrente en la modalidad elegida (electrónica), y en su caso, proporcionan el enlace electrónico en que se localice la información requerida, proporcionando instrucciones paso a paso que permitan al particular tener acceso a la información.**
- **Realice una búsqueda exhaustiva de las colonias con alto índice delictivo por robo a casa habitación en el último trimestre del año, turnando la solicitud de manera enunciativa más no limitativa, a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos, y la entregue al recurrente en la modalidad elegida (electrónica).**
- **Realice una búsqueda exhaustiva de cuando fue la última vez que las bibliotecas de la demarcación recibieron recursos públicos y/o donaciones de libros por parte de la alcaldía, turnando la solicitud de manera enunciativa más no limitativa, a la Dirección General de Desarrollo Social, Jefatura de Unidad Departamental de Fomento Cultural, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Jefatura Departamental de Almacenes e Inventarios y a la Dirección de Recursos Financieros, y la entregue al recurrente en la modalidad elegida (electrónica).**
- **Turne la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México).**



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado (electrónico), en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO